



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N°0150 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **04 ABR. 2022**

VISTO, El Oficio N° 01934-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-059296-2021), Oficio N° 0460-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **BRUNO CESAR CASTILLO MALDONADO** contra el Oficio N° 0846-2021-GORE-ICA-DRE-ESCA/UPER de fecha 12 de octubre del 2021 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre reconocimiento de tiempo de servicios como profesor contratado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 027098-2021 de fecha 05 de octubre del 2021, don **BRUNO CESAR CASTILLO MALDONADO**, solicita a la Dirección Regional de Educación Ica, reconocimiento de tiempo de servicios prestados como profesor de aula por los periodos comprendidos en los años 1996 y 1997, bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y la Ley N° 29062 – Ley de la Carrera Pública Magisterial, servicio docente prestado con jornadas mayores a doce (12) horas semanal-mensual;

Que, la Dirección Regional de Educación Ica, da respuesta a su solicitud mediante Oficio N° 0846-2021-GORE-ICA-DRE-ESCA/UPER de fecha 12 de octubre del 2021, en la que deviene **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por don Bruno Cesar Castillo Maldonado, quien requiere el reconocimiento de tiempo de servicios prestados como profesor de aula en su centro educativo de la región;

Que, mediante Expediente N° 0032089-2021 de fecha 16 de noviembre del 2021, el administrado interpone Recurso de Apelación contra Oficio N° 0846-2021-GORE-ICA-DRE-ESCA/UPER de fecha 12 de octubre del 2021 expedida por la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica, sobre reconocimiento de tiempo de servicio como profesor de aula. Recurso que es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 019347-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 23 de diciembre del 2021, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Memorando N° 078-2022-GORE-ICA/GRDS la Gerencia Regional de Desarrollo Social, para mejor resolver el recurso impugnativo interpuesto por don Bruno César Castillo Maldonado, se solicitó a la Dirección Regional de Educación Ica, Informe detallado sobre el reconocimiento de tiempo de servicio como profesor de aula, siendo atendido con Oficio N° 0460-2022-GORE-ICA-DRE-OOOAJ/D de fecha 16 de marzo del 2022, quien a su vez hace suyo el Oficio N° 036-2022-GORE-ICA-DRE-DIPER-ESCA y el Informe Legal N° 101-2022-DRE/OAJ de fecha 16 de marzo del 2022;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;



Que, el administrado, mediante escrito de fecha 16 de noviembre del 2021, interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo señalado precedentemente, bajo los siguientes argumentos: 1) Que, el reconocimiento que vengo peticionando se encuentra en la ley N° 24029, como en la Ley N° 29944, los mismos que establecen que se debe reconocer el tiempo de servicios prestados al estado, en el presente caso en mi condición de profesor de aula. 2) Que, el Oficio materia de impugnación no cuenta con la debida motivación, que resuelve **IMPROCEDENTE**, mi petición, no tomando en cuenta lo establecido en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y la segunda instancia a lo que está establecido en el debido procedimiento y proceso, como corresponde a ley. 3) Se debe tomar en cuenta que mi petitorio se funda a lo que la ley establece más aun el suscrito vengo prestando mis servicios al estado en mi condición de profesor de aula de la I.E. Margarita Santa Ana de Benavides" Ica, por lo que solicita el reconocimiento de tiempo de servicios de contrato como docente de aula por los periodos comprendidos en los años 1996 y 1997 tal como lo acredito con las resoluciones de contrata docente que adjunto al presente;

Que, mediante Memorando N° 078-2022-GORE-ICA/GRDS la Gerencia Regional de Desarrollo Social, solicitó a la Dirección Regional de Educación Ica, un Informe detallado sobre el reconocimiento de tiempo de servicio de contrato como docente de aula por los periodos comprendidos en los años 1996 y 1997, siendo atendido con Oficio N° 0460-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 16 de marzo del 2022, quien a su vez hace suyo la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica, mediante Informe Legal N° 101-2022-DRE/OAJ de fecha 16 de marzo del 2022 en el que **Opina que no corresponde otorgar lo peticionado** a don **Bruno Cesar Castillo Maldonado**, conforme lo dispone la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, Decreto Supremo N° 004-2013-ED (Art. 134°), y Resolución Viceministerial N° 092-2020-MINEDU;

Que, conforme el artículo 218° del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" y el numeral 218.2 de la misma ley "El termino par la interposición de los recursos es de 15 días perentorios";

Que, de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de reforma Magisterial, aprobado por el D.S. N° 004-2013-ED, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 03 de mayo del 2013, en su artículo 134°, sobre la asignación por tiempo de servicios señala: **134.1** El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial a cumplir veinticinco (25) años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicio. **134.2** El Reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución al cumplir los 25 o 30 años de servicio de acuerdo al Informe Escalafonario. **134.3. Para el computo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajos los regímenes laborales de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y la vigente Ley N° 299944 – Ley de la Carrera Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en Instituciones Educativas Públicas, en la condición de contratado por servicios personales. 134.4** Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que estos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal-mensual. - **No son considerados las resoluciones por reconocimiento de pago**, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad honorem ni los prestados como personal administrativo;

Que, del estudio y análisis se puede señalar, que el reconocimiento de tiempo de servicios, según lo señalado por la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 (derogado) y la actual Ley N° 29944, señala que dicho procedimiento se formaliza mediante resolución en el mes que el profesor cumpla los 25 o 30 años de servicios, **siendo así se considera que el acto administrativo materia de apelación no está vulnerando en nada los derechos laborales del administrado**, puesto que las Resoluciones Directorales N° 000101-1996-UGEL-PISCO; 000-1997-UGEL-PISCO, solo son para efectos de pago de remuneraciones y contratos, como se observa el recurso de apelación no puede ser amparada en esta instancia;





Resolución Gerencial Regional N° 0150 -2022-GORE-ICA/GRDS

04 ABR. 2022

Que, del estudio y análisis se puede señalar, que el reconocimiento de tiempo de servicios, según lo señalado por la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 (derogado) y la actual Ley N° 29944, señala que dicho procedimiento se formaliza mediante resolución en el mes que el profesor cumpla los 25 o 30 años de servicios, **siendo así se considera que el acto administrativo materia de apelación no está vulnerando en nada los derechos laborales del administrado, puesto que las Resoluciones Directorales N° 000101-1996-UGEL-PISCO; 000-1997-UGEL-PISCO, solo son para efectos de pago de remuneraciones y contratos, como se observa el recurso de apelación no puede ser amparada en esta instancia;**

Que, expuesto lo anterior, y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual, las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo que se considera que el recurso administrativo no resulta amparable, por cuanto deviene en **INFUNDADO**;

Estando al Informe Técnico N° 0145-2022-GORE-ICA-GRDS/CPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Texto Único Ordenado Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 0059-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **BRUNO CESAR CASTILLO MALDONADO** contra el Oficio N° 0846-2021-GORE-ICA-DRE-ESCA/UPER de fecha 12 de octubre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, en méritos a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL